



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 63/2018 TAD.

En Madrid, a En Madrid, a 20 de abril 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por por D. XXX, actuando en nombre y representación de la HAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de N de X de 2018.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Disputado al partido del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil -Grupo N-, el día N' de X' de 2018, entre los clubes PUD y HAD, en el acta arbitral correspondiente –dentro de *Incidencias generales*- se consigna «Otras incidencias: Al finalizar el encuentro el Delegado del Club PUD “A” nos comunica que por error en el momento de presentar las licencias antes del encuentro figura con el Dorsal nº 1 D. YYY (...) cuando realmente el jugador que actuó en el partido con el Dorsal nº 1 es D. ZZZ (...) dicho jugador fue expulsado en el min. 37 por: Jugar el balón con la mano voluntariamente fuera del área de penal, impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol».

**SEGUNDO.-** A la vista de estos hechos, la HAD interpone reclamación por supuesta alineación indebida del jugador D. ZZZ. El 24 de enero, el Juez de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) acordó dar traslado al árbitro del encuentro de esta reclamación, así como de las alegaciones de las partes, para que aclarase o precisase las circunstancias que considerase oportunas sobre la inclusión en el acta de un jugador cuya identidad no se correspondía con el que realmente intervino en el partido. A través de escrito enviado el día 25, se hicieron constar por el mismo las siguientes declaraciones

«(...) 2. Una vez finalizado el encuentro se avisa a los delegados de ambos clubs para revisar el acta antes de cerrarlo, (...). 3. Cuando llegamos al apartado de las expulsiones del club local PUD y se lee que ha sido expulsado D. YYY que estaba asignado como dorsal número 1 el delegado de dicho club me indica que hay un error suyo, ya que ese jugador no participó en ningún momento en el partido, que quien jugó realmente fue D. ZZZ (...), no estando la ficha presentada en el inicio del partido. 4. En ese momento el delegado de la PUD (...) sale del vestuario arbitral y a los pocos minutos vuelve a entrar con la licencia de D. ZZZ en la mano para entregárnosla y hacerlo constar en el acta. Aclarar que dicha ficha nunca se presentó al inicio del partido. 5. Tras lo ocurrido se refleja dicha incidencia en el apartado correspondiente y se vuelve a leer el acta con ambos delegados para confirmar que está todo correcto. Tras la confirmación de ambos se le imprime una copia a cada uno y se cierra el acta».

El 31 de enero, el Juez de Competición resuelve que «no ha lugar a la adopción de medidas disciplinarias frente al citado club a raíz de la denuncia formulada por la HAD, al tratarse de un error involuntario derivado de las fichas

inicialmente entregadas al árbitro y no propiamente de un supuesto premeditado o consciente de alineación indebida».

**TERCERO.-** Contra dicha resolución interpone recurso la HAD ante el Comité de Apelación de la REF, el 12 de febrero. El N de X, resuelve el Comité desestimar el recurso y confirmar la resolución impugnada. Frente a este acuerdo se alza el apelante, interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 27 de marzo, solicitando el apelante «estime el presente recurso, DECLARANDO que la PUD cometió alineación indebida en el partido de que se trata frente a la HAD y por ende, ACUERDE dar por perdido el partido a la PUD, declarando vencedor a la HAD por el resultado de cero (0) goles a tres (3), con todos los demás pronunciamientos inherentes a dicha declaración».

**CUARTO.-** El día 27 de marzo se remite a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 3 de abril.

**QUINTO.-** El 3 de abril, se comunica al club recurrente y a la PUD la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederles un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formulen cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándoles copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Ratificándose el recurrente en sus pretensiones el 5 de abril y presentando sus alegaciones la PUD el 10 de abril.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** La resolución atacada, partiendo de la cita de resoluciones del extinto Comité Español de Disciplina y del propio Comité de Apelación Federativo, sienta las siguientes conclusiones,

«1º) El Reglamento General de la RFEF exige para que un futbolista pueda alinearse que se encuentre en la relación entregada al árbitro al inicio del partido, lo que no es igual a entregar las fichas de los jugadores, máxime cuando a veces se confunden unas con otras sin ninguna mala fe, ni ánimo de defraudar. (...) 2º) Antes del comienzo del encuentro debe

relacionar el árbitro en el acta los jugadores que intervendrán en el mismo, debiendo suscribir dicho documento los dos capitanes y los entrenadores (artículo 218.1 RG). (...) 3º) La formalización definitiva del acta se produce a la finalización del encuentro, momento en que se cierra la misma y se facilitan las correspondientes copias, acto en el que puede revisarse dicho documento por los delegados. (...) 4º) Ambos jugadores se encontraban reglamentariamente inscritos, no suspendidos y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el Reglamento General (artículo 224). (...) 5º) El principio pro competitione debe garantizar que en la intervención de los órganos disciplinarios prime asegurar el normal desarrollo de la competición. 6º) El delegado de la PUD puso en conocimiento del árbitro el error padecido antes de que se redactara el acta definitiva. (...) Por las consideraciones anteriores, entiende este Comité de Apelación que debe desestimarse el recurso interpuesto por la HAD, confirmándose la resolución del Juez de Competición».

Frente a las mismas, la pretensión del actor descansa en que las circunstancias relatadas constituyen una infracción del Reglamento General de la RFEF, en cuanto que estipula que «1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes: (...) f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta. La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido. (...) La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida» (art. 224).

De manera que, sobre la base de dicho tenor, corresponde la aplicación de un supuesto de alineación indebida conforme a lo dispuesto en el Código Disciplinario de la RFEF, cuando determina que «1. En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá» (art. 76).

Por lo tanto, invocando la dicción del Código Civil que establece que «Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras normas, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas» (art. 3. 1), aduce que ha de estarse a la literalidad de la norma y al sentido gramatical de la misma y, por tanto, concluir que ha existido alineación indebida y sancionar esta infracción en los términos reglamentarios establecidos. A tal fin arguye, asimismo, que existió culpa o negligencia del delegado del club denunciado al no presentar al trío arbitral la ficha de un jugador que iba a participar en el encuentro. En suma, entiende que

«(...) el rigor de la literalidad de la norma citada, al disponer que la “falta de cumplimiento de este requisito - figurar en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta- no será subsanable durante ni una vez concluido el partido” persigue depurar la competición, evitando cualquier tipo de evasiva o subterfugio al cumplimiento cabal de la misma. (...) En conclusión, el no aparecer el futbolista (...), que participó en el encuentro, en la relación de jugadores consignada en el acta es un hecho imputable únicamente al delegado de su club; este hecho constituye “alineación indebida” conforme a la norma citada del Reglamento General de la RFEF; y la alineación indebida conlleva la sanción dispuesta en el art. 76 del Código Disciplinario de la RFEF de pérdida del partido dando por vencedor al oponente».

**CUARTO.-** A la vista de las consideraciones expuestas, debe anticiparse que la pretensión del actor no puede prosperar. En efecto, el dicente sobre la base de antecitada disposición del Código Civil, insiste en que la norma estatutaria de referencia no precisa interpretación por la claridad que se desprende de su redacción y que, por tanto, en el caso que nos ocupa ha de estarse a «la literalidad de la norma y al sentido gramatical». Sin embargo, acoger esta interpretación supone tanto como estimar que la mera contrariedad de la dicción del artículo 224 f) del Reglamento General, genera de forma inmediata, y sin valorar ninguna otra circunstancia concurrente en el caso, la comisión de una infracción por alineación indebida tipificada en el artículo 76 del Código Disciplinario y admitir, por tanto, un régimen de responsabilidad objetiva en la regulación disciplinaria de estos supuestos.

No obstante, es patente que dicha admisibilidad deba ser rechazada de plano sobre la base de la reiterada doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, al reiterar que «(...) sobre la culpa, este Tribunal ha declarado que, en efecto, la Constitución española consagra sin duda el principio de culpabilidad como principio estructural básico del Derecho Penal (...). Este principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (STC 76/1990)» (STC 246/1991, FJ. 2º). Esta doctrina, por lo demás, es la que sostuvo el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva cuando, en un supuesto muy similar al que nos ocupa, determinara que

«(...) el Club recurrente insiste en el art. 224.1.f) del Reglamento General de la RFEF refiere un supuesto de alineación indebida puramente objetivo y, por tanto, descargado de cualquier componente subjetivo o de valoración sobre el ánimo o la intención que motivó la circunstancia que nos ocupa, toda vez que, cuando el propio Código Disciplinario, ha querido incorporar a la tipificación de una determinada infracción un elemento subjetivo lo ha hecho expresamente, lo que aquí añade no es claramente el caso toda vez que el citado precepto establece como requisito para poder intervenir en un encuentro que la jugadora “figure en la relación de futbolistas participantes, como titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta”. (...) Esta interpretación no puede ser sin embargo compartida so pena de admitirla existencia de un supuesto de responsabilidad disciplinaria puramente objetivo y, por tanto, ajeno por completo al principio de culpabilidad que, sin embargo, debe presidir la interpretación y aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora, según precisa el art. 130 de la Ley 30/1992, y ha confirmado por su parte el propio Tribunal Constitucional al declarar que la responsabilidad objetiva es inadmisibles en nuestro ordenamiento (STC 76/1990, de 26 de abril). Con estos obligados presupuestos el hecho considerado, por lo demás incontrovertido, de que la jugadora (...) no figurara en la relación de quince futbolistas entregada inicialmente al árbitro no puede efectivamente, como con acierto razona la resolución recurrida, siguiendo el criterio del Juez Único de Competición y Disciplina, determinar sin más y al margen de las circunstancias concurrentes la grave consecuencia de su alineación indebida. Pues, efectivamente, no puede ignorarse que, según declaró el árbitro del partido, la ficha federativa de la jugadora (...) estaba en el archivador de las fichas que le entregó el delegado del club. Y, lo que es realmente decisivo, una vez comprobado asimismo que la jugadora disponía efectivamente de licencia en vigor y no existía en principio ninguna circunstancia que impidiera su normal alineación» (Resolución 240/2011 CEDD, FD. 2º).

A la vista de la doctrina expuesta -y por más que el actor considere que «entendemos que la norma, que en este caso no deja lugar a dudas, prevalece sobre cualquier interpretación contraria a la misma contenida en resoluciones administrativas»-, debe concluirse que el hecho de que el jugador de referencia no

figurara en la relación de futbolistas entregada inicialmente al árbitro no puede deparar la consecuencia de que se estime la concurrencia de alineación indebida, dado que esto no produjo afectación alguna en el normal desarrollo de la competición, pues, tanto el susodicho jugador como el que erróneamente figuraba en la citada relación, se encontraban reglamentariamente inscritos, no suspendidos y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el Reglamento General, lo que permitía su legítima alineación. Habiendo tenerse en consideración, además, que fue el delegado de la PUD, cuyo descuido motivó esta inicial situación irregular del acta, el que diligentemente puso en conocimiento del árbitro la equivocación cometida en cuanto tomó conocimiento de la misma, permitiendo con ello, finalmente, la aclaración del equívoco y el correcto cierre del acta.

En definitiva, no puede tener lugar la imposición de una sanción por el simple hecho de la puntual contradicción del tenor de un precepto motivada por un error material y sin acreditar, más allá de lo que pueda ser la mera invocación de razonamientos apodícticos, la existencia de un mínimo de culpabilidad y de ánimo defraudatorio por parte del supuesto responsable.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación de la HAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de N de X de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA